

EXPEDIENTE: SUP-JRC-143/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

ACUERDO que **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la demanda presentada por **MORENA** contra el acuerdo CG/SE/CAMC/MORENA/055/2018, emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral**, que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	2
REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA	3
1. Decisión de esta Sala Superior	3
2. Justificación	3
2.1. Marco jurídico que exige agotar instancias previas	3
2.2. Hechos del caso	4
2.3. Análisis del caso	5
c. Efectos	7
ACUERDA	7

GLOSARIO

Actor:	MORENA, mediante su representante propietario ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.
Coalición Veracruz Frente”:	“Por al Integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Coalición Haremos Historia”.	“Juntos Integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas y Denuncias:	de y Comisión de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral en Veracruz.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Veracruz y/o Tribunal Local:	de Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Denuncia. El nueve de junio², MORENA denunció a la Coalición “Por Veracruz al Frente”, por la colocación de espectaculares que calumnian a Cuitláhuac García Jiménez, candidato a gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

2. Acuerdo impugnado. El catorce de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que, en apariencia de buen derecho, los espectaculares no constituían propaganda calumniosa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El dieciséis de junio, MORENA promovió juicio de revisión constitucional contra el anterior acuerdo.

2. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. Realizado el trámite correspondiente, la demanda se remitió a este órgano jurisdiccional junto con el informe circunstanciado y demás constancias pertinentes.

3. Turno a ponencia. El veinte de junio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-143/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe

² Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite³.

REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA

1. Decisión de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que la demanda contra el acuerdo CG/SE/CAMC/MORENA/055/2018 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, **debe reencauzarse a la instancia local**, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia para que, en plena libertad, el Tribunal del Estado de Veracruz resuelva lo conducente.

2. Justificación

2.1. Marco jurídico que exige agotar instancias previas

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Federal establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, **locales** y partidistas, de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

Esto, debido a que ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos** partidistas o **locales** son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución

³ De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

De manera excepcional, los ciudadanos y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, **para que se actualice dicha excepción**, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas⁴.

De manera que, por regla general, los ciudadanos y partidos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio de revisión constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe estar justificado.

2.2. Hechos del caso

En el caso, el actor promueve juicio de revisión constitucional electoral contra el acuerdo CG/SE/CAMC/MORENA/055/2018 porque considera que la Comisión de Quejas y Denuncias sí debió otorgar las medidas cautelares, ya que desde su perspectiva, los espectaculares denunciados calumnian a Cuitláhuac García Jiménez, candidato a gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

⁴ Véase de manera orientadora la jurisprudencia de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

2.3. Análisis del caso

a. Falta de agotamiento de la instancia local.

Al respecto, como se anticipó, previo al juicio que se presenta, se debe agotar el medio de defensa local.

Lo anterior, porque, para combatir el referido acto, el promovente contaba con el recurso de apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal de Veracruz.

En efecto, de conformidad con el artículo 351⁵, del Código Electoral del Estado de Veracruz, el recurso de apelación es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del OPLE.

Asimismo, el artículo 354⁶, establece que el Tribunal local es la autoridad competente para conocer del referido recurso, además, el diverso 341, último párrafo, señala que las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de la adopción de medidas cautelares, podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral del Estado.

Así, optar por un criterio contrario, haría en la práctica ineficaces las instancias locales, en tanto que se estaría justificando conocer de asuntos locales sin el agotamiento de instancias que prevé el propio sistema electoral.

En efecto, los artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución Federal, establecen un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia.

⁵ **Artículo 351.** El recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

⁶ **Artículo 354.** El Tribunal Electoral del Estado será competente para conocer de los recursos de apelación, inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El Tribunal Electoral deberá contar con una página electrónica mediante la cual se publiciten los medios de impugnación recibidos y las sentencias recaídas a los mismos.

SUP-JRC-143/2018
ACUERDO DE SALA

En particular, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I)⁷, de la Constitución Federal, prevé que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Por ello, se debe potencializar las instancias locales para la resolución de conflictos antes de acudir a la instancia federal, puesto que la legislación electoral federal prevé que las resoluciones emitidas en medios de impugnación locales puedan controvertirse ante esta instancia federal.

Por tanto, en el caso resulta improcedente que esta Sala Superior conozca del presente juicio de revisión constitucional.

b. Reencauzamiento

Conforme lo anterior, en términos del artículo 1º Constitucional Federal y para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la propia Constitución Federal⁸.

Así como para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, toda vez que identifica que le causa perjuicio la resolución emitida por un órgano del OPLE de Veracruz relacionada, con la negativa de las medidas cautelares respecto de la propaganda difundida en espectaculares, se determina que el asunto debe remitirse al Tribunal de Veracruz para su conocimiento.

⁷ **Artículo 116.** [...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

⁸ Véase la jurisprudencia del rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”

c. Efectos

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual deberá observar lo siguiente:

a. Queda en plena libertad para resolver lo que en Derecho proceda en plenitud de jurisdicción, sin que esta Sala Superior prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

b. Deberá resolver el medio de impugnación en el **término máximo de 3 días naturales**, a partir de que se le notifique el presente acuerdo.

c. Hecho lo anterior, deberá **dar aviso a esta Sala Superior** sobre el cumplimiento de la ejecutoria en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del acto, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Al respecto, similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SUP-JRC-92/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** a recurso de apelación, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. **Remítase** la demanda y sus anexos al referido tribunal electoral local.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente el asunto.

**SUP-JRC-143/2018
ACUERDO DE SALA**

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO